

**NOTIFICACIÓN POR AVISO****Citar este número al responder:
0722-453792019**

Palmira, 06 de agosto de 2024

Señor

MARIA DEL CARMEN OTERO GONZALEZ

Km1 antes de la Herradura, Hacienda las Acacias, Avícola La Manuelita

Corregimiento la Herradura

Palmira

Correo: mariacoterog@hotmail.com

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

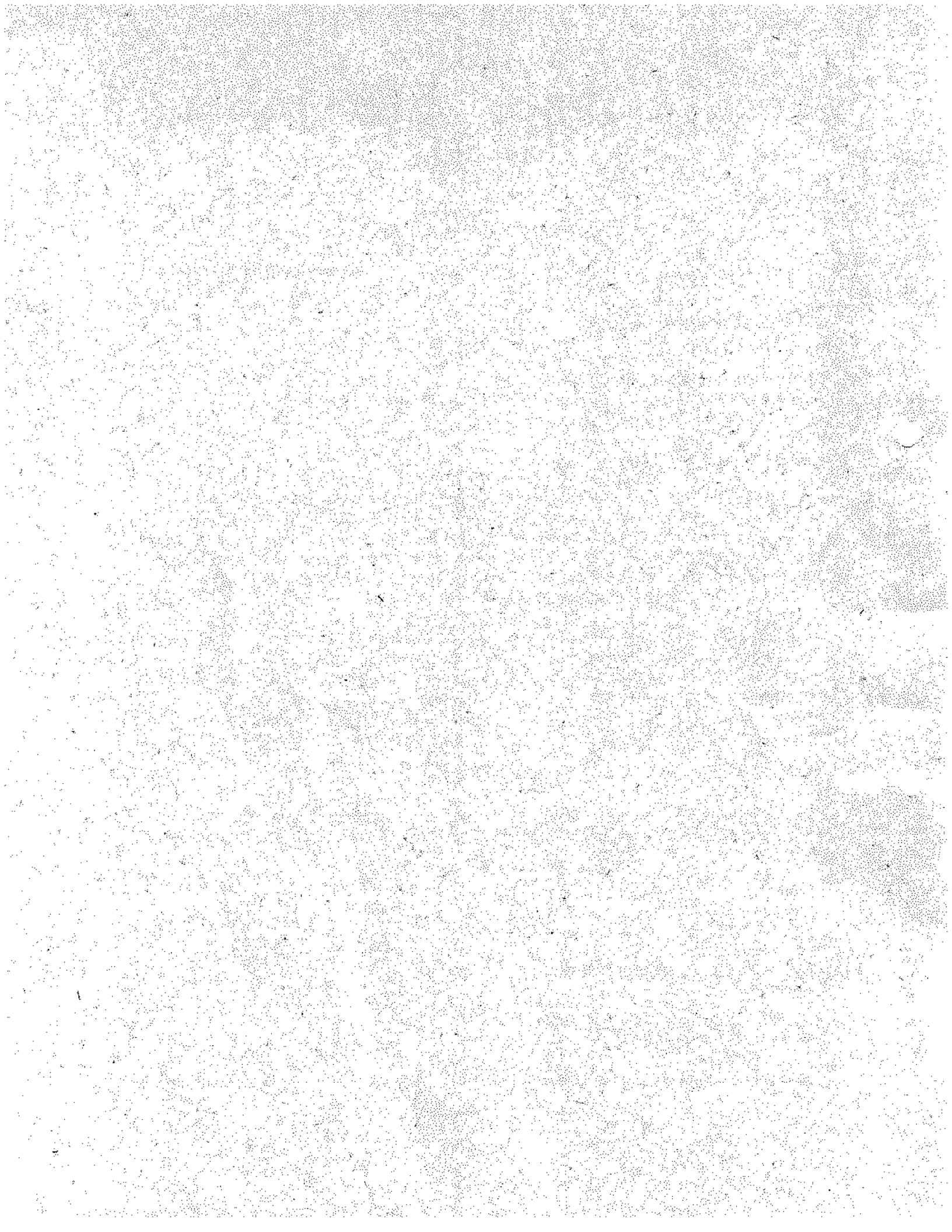
Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 026
Fecha del acto administrativo:	16 de mayo de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	08 de agosto de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	14 de agosto de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,


JUAN MANUEL LLANTÉN CORAL
JudicanteAnexos: Lo anunciado en cinco (5) páginas de contenido
Archívese en: 0722-039-004-039-2017



AUTO No. 026
(16 de mayo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó un Concepto Técnico referente a una concesión de aguas subterráneas en favor de la señora MARIA DEL CARMEN OTERO GONZÁLEZ, en donde se concluye que no es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento del pozo solicitado para la granja avícola La Manuelita.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722-000893 del 7 de diciembre de 2016 se niega la licencia de aprovechamiento de una concesión de aguas subterráneas en la granja avícola La Manuelita.

Que mediante el Auto No. 073 del 1 de junio de 2017 se decidió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA DEL CARMEN OTERO GONZÁLEZ propietaria de la granja avícola La Manuelita.

Que la señora MARIA DEL CARMEN OTERO GONZÁLEZ presenta escrito del 5 de septiembre de 2017 en donde expone sus consideraciones con respecto al auto que da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que se realizó Informe de Visita del 27 de noviembre de 2023 en la granja avícola La Manuelita.

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

AUTO No. 026
(16 de mayo de 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que en desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a vertimientos se refiere estableció lo siguiente:

"...ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas..."

"...ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

AUTO No. 026
(16 de mayo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Frente a la formulación de cargos

Mediante la Resolución 0720 No. 0722-01023 del 7 de noviembre de 2023 se decidió negar un permiso de vertimientos solicitado por la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ en beneficio del predio denominado granja La Manuelita. El Informe Técnico establece que la capa de vulnerabilidad de contaminación a los acuíferos en el sitio donde se va a localizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas del predio, presenta una “*vulnerabilidad alta*” por lo que se incrementa un factor de riesgo al ejecutar la obra. Así pues, se debería incorporar un punto de muestreo antes de conducir el vertimiento al suelo y realizar una caracterización de los parámetros solicitados. De igual forma el “*plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos líquidos*” y la “*evaluación ambiental del vertimiento*” no fueron aprobados.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estipula lo siguiente:

“...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ, propietaria de la Granja La Manuelita, al generar vertimientos líquidos sin el adecuado tratamiento, incurre en la prohibición contenida en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, así como al no tener el permiso de vertimientos expedido por la Autoridad Ambiental competente, infringe la obligación dispuesta en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

En el mismo sentido, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita del 27 de noviembre de 2023, en donde se concluye que “*la granja avícola la Manuelita no cuenta con un sistema completo para el tratamiento de sus aguas residuales domesticas ARD... el sistema actual de tratamiento de las ARD de la granja únicamente cuenta con un pozo de absorción... El*

AUTO No. 026
(16 de mayo de 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pozo de absorción de la granja avícola La Manuelita, se encuentra colapsado por falta de mantenimiento...", por lo que se advierte de manera fehaciente, la realización de unas acciones que riñen con las normas de carácter ambiental, en lo que respecta al adecuado uso de los recursos naturales. En efecto, es claro que las actividades desarrolladas en el predio conocido como Granja La Manuelita, se están incumpliendo las normas ambientales vigentes.

Que por lo expuesto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que se cuenta con el material probatorio que permite tener el grado de conocimiento suficiente para formular cargos en contra de la presunta infractora de la normatividad ambiental, respecto de los hechos investigados.

Se indica que de acuerdo a los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, los investigados podrán ser sancionados por la Autoridad Ambiental, con el cierre definitivo del establecimiento, así como con multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los presuntos infractores, quienes podrán hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

Por tal motivo y en concordancia con las normas del Código Civil encontramos que, el desarrollo de las acciones respectivas correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender las reglas previstas sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano, contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: la culpa grave (negligencia grave); culpa leve (descuido leve o descuido ligero); culpa o descuido levisimo; y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009, llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que "La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Subrayado fuera del texto).

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 026
(16 de mayo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora MARIA DEL CARMEN OTERO GONZALEZ identificada con la c.c. 31.849.548.

SEGUNDO: Formular en contra de la señora MARIA DEL CARMEN OTERO GONZALEZ los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Generar vertimientos líquidos sin tratamiento, provenientes de la Granja La Manuelita identificada con matrícula inmobiliaria N° 378-101040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y ubicada en el corregimiento de la Herradura, municipio de Palmira, Valle del Cauca, incurriendo en la prohibición de que trata el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Generar vertimientos líquidos sin tratamiento, provenientes de la Granja La Manuelita identificada con matrícula inmobiliaria N° 378-101040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y ubicada en el corregimiento de la Herradura, municipio de Palmira, Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo la obligación de que trata el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Las sanciones que podrían imponerse a los presuntos infractores se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso el “*Cierre temporal o definitivo del establecimiento*” y las “*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*”.

TERCERO: Conceder a la señora MARIA DEL CARMEN OTERO GONZALEZ el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 026
(16 de mayo de 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Integrar al expediente y tener como prueba la Resolución 0720 No. 0722-01023 del 7 de noviembre de 2023 *"por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA DEL CARMEN OTERO GONZALEZ, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE